

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Novena

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2009

Número: 109

Tiraje: 120

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD
DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Representado por su XXIX Legislatura, decreta***

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; la hacienda pública del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2010, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2010 para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit se conforma de la manera siguiente:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
INGRESOS PROPIOS	417,275,400.00
I IMPUESTOS	253,985,000.00
PREDIAL URBANO	54,380,000.00
PREDIAL RUSTICO	4,173,000.00
MPUESTO S/ ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	195,432,000.00
ACTUALIZACION DEL IMPUESTO	
II DERECHOS	142,371,400.00
ANUNCIOS HASTA POR UN AÑO	153,000.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE BEBIDAS	
ALCOHOLICAS	584,000.00

POR REFRENDO DE LICENCIAS	7,056,000.00
POR RECOLECCION TRANSPORTE EN VEHICULO Y DISP DE RES.	263,000.00
POR SELLADO DE INSPECCION DE MATANZA EN RASTRO LICENCIAS PERMISOS URBANIZACION CONST Y RECONS	99,000.00 36,135,000.00
HOTELES MOTELES Y CONDOMINIOS	37,750,000.00
ALBERCAS Y/O CISTERNAS POR METROS CUBICOS	12,600,000.00
ALINEACION APEO Y DESLINDE	3,220,000.00
DESIGNACION DE NUMERO OFICIAL	113,000.00
SERVICIO DE REALIZACION DE OBRAS	1,017,000.00
AUTORIZACION P/CONSTRUIR FRACC ANDADORES	19,000,000.00
APROBACION DE LOTE O PREDIO	29,000.00
PERM DE SUB DE LOTE Y RELOTIFICACION	1,042,000.00
PERM CONSTRUC REGIMEN EN CONDOMINIO LOTE MAYOR DE 1000M2	600,000.00 650,000.00
INSCRI PCION DE PERITOS CONSTRUCTORAS POR CELEBRACION Y ELABORACION DE ACTAS DE MATRIMONIO	200,000.00 500,000.00
POR ACTAS DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	3,000.00
POR ACTA DE DEFUNCION	2,000.00
POR COPIA CERTIFICADA DE ACTAS	475,000.00
POR ACTA DE RECONOCIMIENTO DE MAYORIA EDAD	5,000.00
POR ACTA DE RECONOCIMIENTO POR MINORIA DE EDAD	85,000.00
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES	855,400.00
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION	1,500.00
POR LA REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	600.00
SERVICIOS CATASTRALES	28,000.00
PLANOS CATASTRALES, DIF. ESCALAS Y FORMAS	19,700.00
TRABAJOS CATASTRALES ESPECIALES	13,500.00
SERVICIOS Y TRAMITES CATASTRALES	85,000.00
PRESENTACION DE RECTIFICACION DE REGIMEN	287,500.00
PRESENTACION DE FIDEICOMISO NO TRASLA	67,500.00
CERTIFICACION DE AVALUO CON INSPECCION	3,500,000.00
PRESENTACION DE TESTIMONIO DE LOTIFICACION	273,000.00
CURSOS Y CAPACITACION	23,000.00
PAGOS CATASTRALES DIVERSOS	51,500.00
INSPECCION, Vo. Bo., PROGRAMA INTERNO	28,000.00
TRASLADOS PROGRAMADOS NO DE URGENCIA	10,000.00
PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS O MOVILES	101,500.00
ACTIVIDADES COMERCIALES	8,000.00
INSTALACION REDES SUBTERRANEAS	1,700.00
PROPIEDAD URBANA DEL FUNDO MUNICIPAL	7,000.00
III PRODUCTOS	258,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	208,000.00

	PRODUCTOS DIVERSOS	50,000.00
IV	APROVECHAMIENTOS	18,661,000.00
V	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,000,000.00
	EXTRAORDINARIOS	1,000,000.00
	OTROS INGRESOS (Aportaciones de mejora por obra pública)	1,000,000.00
	PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTOS	00
	PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL	46,677,062.54
I	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	19,181,756.88
II	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,997,980.00
III	IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	746,379.00
IV	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	148,578.75
V	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	3,961,152.00
VI	FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE)	3,079,944.00
VII	FONDO DE COMPENSACION	6,115,445.64
VIII	VENTA FINAL DE GAS Y DIESEL	3,445,826.27
	FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	47,304,000.00
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA	
I	INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14,662,000.00
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO	
II	MUNICIPAL	32,642,000.00
	INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES	57,294,000.00
I	RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	13,282,000.00
II	SUBSEMUN	10,000,000.00
III	CORETT	9,000,000.00
IV	CONALEP (SEGUNDA ETAPA)	7,000,000.00
V	ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	18,012,000.00
	APORTACIONES ESTATALES	615,000.00
	FONDO DE APOYO MUNICIPAL	615,000.00
	TOTAL	\$571,165,462.54

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II.- **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III.- **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

- V.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.
- VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- VII.- **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- VIII.- **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- IX.- **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo
- X.- **Destinos:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XI.- **Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el estado al momento del pago de la contribución.
- XII.- **Vivienda de interés social o popular:** aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general, anual, vigente en el estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- El Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para fijar, la reducción de tarifas en derechos y aprovechamientos, las cuotas, tasas y tarifas que, entre los mínimos y los máximos, conforme a la presente ley, se deben de cubrir al erario municipal.

Artículo 5.- La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial a la contribución pagada.

Artículo 7.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetaran a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

El refrendo de la licencia para el funcionamiento de giros comerciales en cuya actividad se prevea la venta de bebidas alcohólicas deberá tramitarse durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último de febrero del ejercicio fiscal actual, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios se ajustará a los lineamientos legales que marca el reglamento de anuncios para el municipio de Bahía de Banderas Nayarit. Causará el pago de un derecho el anuncio que sea utilizado como un

medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción, venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales e industriales.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a siete salarios mínimos.

Artículo 11.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamientos de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido.

El Ayuntamiento, al momento de realizar el entero a la Secretaría de Finanzas deberá presentar desglosados los importes correspondientes a cada uno de los conceptos que hayan servido como base para determinar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, y que se hayan captado durante el mes inmediato anterior.

Realizado el entero, la tesorería municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 13.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio. Dicha actualización así como los recargos se calcularán aplicando el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación así como las tasas de recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito.

En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

Artículo 14.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I IMPUESTOS

Sección I Impuesto Predial

Artículo 15.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes bases, tasas y cuotas:

I.- De la propiedad rústica.

a).- Base del impuesto.

Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural se tomará como base, según sea el caso el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).- Tasa del impuesto.

A la base determinada en el inciso a) de la fracción I, se le aplicará la tasa del 3.00 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por ocho.

II.- De la propiedad urbana y suburbana con construcción.

a).- Base del impuesto.

Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).- Tasa del impuesto.

A la base determinada en el inciso a) de la fracción II, se le aplicará la tasa del 4.00 al millar.

III.-De los predios no edificados o ruinosos.

a).- Base del impuesto.

Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 18 % del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente.

b).- Tasa del impuesto.

A la base determinada en el inciso a) de la fracción III, se le aplicará la tasa del 10.00 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por ocho.

IV.- Cementerios.

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta la tasa del 3.50 al millar.

**Sección II
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**

Artículo 16.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2.00 por ciento, sobre la base gravable que será el valor más alto que resulte de entre el valor de operación o precio pactado, el de avalúo comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, la base del impuesto será el 25% de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo por diez.

**CAPÍTULO II
DERECHOS**

**Sección I
Servicios Catastrales**

Artículo 17.- Los servicios prestados por el Departamento de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

Trámite	Cuota
I.- Copias de planos y cartografías:	
a) Planos Generales por localidad, diferentes escalas en papel bond.	15.00
b) Cartografía catastral predial urbano, diferentes escalas, en papel bond.	4.00
c) Elaboración de croquis catastral, acotamiento, colindancias, superficies de terreno y construcción de predios urbanos.	5.00
II.- Trabajos catastrales especiales:	
a) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	6.00
III.- Servicios y Trámites Catastrales:	
a) Expedición de cuenta y/o clave catastral	1.00
b) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	4.00
c) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	6.00
d) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	4.00
e) Certificación de planos	3.00
f) Información general de predio.	3.00
g) Información de propietario de bien inmueble.	1.00
h) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	1.00
i) Copia simple de documento.	1.00
j) Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	1.00
k) Certificación de avalúo con inspección física, se establecen los siguientes valores:	
1.- De \$1.00 a \$500,000.00	5
2.- De \$500,001.00 a \$1,000,000.00	7
3.- De \$1,000,001.00 a \$3,000,000.00	10
4.- De \$3,000,001.00 a \$5,000,000.00	15
5.- De \$5,000,001.00 a \$10,000,000.00	20
6.- De \$10,000,001.00 a \$,20,000,000.00	25
7.- De \$20,000,001.00 en adelante	40
l) Presentación o modificación de régimen de condominio	
1.- De 2 a 20 departamentos.	60.00
2.- De 21 a 40 departamentos.	70.00
3.- De 41 a 60 departamentos.	80.00
4.- De 61 a 80 departamentos.	90.00
5.- De 81 a 100 departamentos.	100.00
6.- De 101 a 200 departamentos.	110.00
7.- De 201 a 300 departamentos.	120.00
8.- De 301 a 400 departamentos.	130.00
9.- De 401 a 500 departamentos.	140.00
10.- De 501 a 600 departamentos.	150.00
11.- De 601 en adelante.	160.00

m) Presentación de testimonio de lotificación y relotificación de predio.	
1.- De 1 a 20 lotes.	60.00
2.- De 21 a 40 lotes.	70.00
3.- De 41 a 60 lotes.	80.00
4.- De 61 a 80 lotes.	90.00
5.- De 81 a 100 lotes.	100.00
6.- De 101 a 200 lotes.	110.00
7.- De 201 a 300 lotes.	120.00
8.- De 301 a 400 lotes.	130.00
9.- De 401 a 500 lotes.	140.00
10.- De 501 a 600 lotes.	150.00
11.- De 601 en adelante.	160.00
n) Cancelación de escritura.	10.00
ñ) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	5.00
o) Rectificación de escritura.	10.00
p) Protocolización de manifestación.	10.00
q) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	10.00
r) Presentación de testimonio de división de lote.	10.00
s) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	10.00
t) Liberación del usufructo vitalicio.	7.00
u) Cancelación y reversión de fideicomiso	50.00
v) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario	50.00
w) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio.	40.00
1.- Por predio adicional tramitado.	3.00
x) Asignación de cuenta catastral por fusión y/o división de predios	10.00
y) Presentación de segundo testimonio.	10.00
z) Pagos catastrales diversos	10.00

Sección II

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación, y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual; para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso, y pagarán por metro cuadrado, cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en cuotas calculadas en salarios mínimos, en base a la siguiente:

Tarifa**I. Anuncios hasta por un año:**

a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles ó inmuebles:	2.00 a 3.00
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros:	6.00 a 10.00
c) Anuncios adosados no luminosos en casetas Telefónicas por cada uno:	1.00 a 3.00
d) Colgantes, pie o pedestal:	2.00 a 3.00
e) Toldos:	2.00 a 3.00
f) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción:	2.00 a 3.00
g) Por anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo:	2.00 a 5.00
h) Por anuncio colocado en exterior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano, foráneo y particulares:	3.00 a 6.00
i) Anuncio tipo cartelera de piso.	10.00 a 20.00
j) Anuncio tipo pantalla electrónica.	200.00
k) Anuncio tipo estela o navaja.	10.00 a 20.00
l) Anuncio tipo valla.	15.00 a 20.00
m) Anuncio rotulado.	10.00 a 20.00
n) Anuncio de tijera o caballete (eventual)	5.00 a 10.00
o) Colocación de pendones (eventual).	3.00
p) Anuncio colgante como manta o lona (eventual)	6.00
q) Anuncio inflable de piso (eventual).	30.00

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad.

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles:	1.00 a 3.00
b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros:	2.00 a 5.00

III. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente, por cada uno: 1.00 a 3.00

IV. Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno: 1.00 a 3.00

V. Promociones mediante cartulinas, bardas, mantas, Carteles y otros similares, por cada promoción:

a) Los primeros 5 (cinco) días, de:	8.00 a 15.00
b) Día adicional, cada uno, de:	1.00 a 3.00
	30.00

VI. Anuncios inflables de hasta 5 metros de alto, por cada uno:

VII. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, Pagarán por unidad de sonido: 4.00 a 10.00

VIII.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento 5.00 a 15.00

Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de giros publicitados, así como las empresas de publicidad.

Sección III

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos en General para el funcionamiento de giros comerciales en cuya actividad se prevea la venta de bebidas alcohólicas

Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

I.- Por otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Centro nocturno de	300.00 a 350.00
b) Cantina con o sin venta de alimentos de	180.00 a 220.00
c) Bar de	200.00 a 240.00
d) Restaurant Bar de	200.00 a 240.00
e) Discoteque de	220.00 a 260.00
f) Salón de fiestas de	180.00 a 220.00
g) Depósito de bebidas alcohólicas de	180.00 a 220.00
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de	200.00 a 240.00
i) Venta de cerveza en espectáculo público de	100.00 a 140.00
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con superficie mayor de 200 metros cuadrados de	200.00 a 240.00
k) Mini súper, abarrotes, tendajones y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente de cerveza de	80.00 a 120.00
l) Servibar de	120.00 a 160.00
m) Depósito de cerveza de	120.00 a 150.00
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado de	120.00 a 160.00
o) Cervecería con o sin venta de alimentos. de	80.00 a 100.00
p) Productor de bebidas alcohólicas. de	120.00 a 160.00
q) Venta de cerveza en restaurante de	100.00 a 140.00
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas de	140.00 a 180.00
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza de	80.00 a 120.00
t) Mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados de	80.00 a 120.00
u) Mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza, con superficie no mayor a 200 metros cuadrados de	60.00 a 100.00
v) Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en almacén o distribuidora de	500.00 a 1000.00
w) Venta de cerveza al mayoreo en agencia o sub agencia de	400.00 a 800.00
x) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores de	200.00 a 300.00

II.- Permisos eventuales (costo por día)

- | | |
|---|-----------------|
| a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas, etc. de | 3.00 a 5.00 |
| b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas, etc. de | 5.00 a 10.00 |
| c) Venta de cerveza en espectáculos públicos de | 100.00 a 150.00 |
| d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de | 150.00 a 200.00 |

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Giros comprendidos en los incisos a), al m). del | 20.00 al 35.00% |
| b) Giros comprendidos en los incisos n) al u). del | 15.00 al 25.00% |
| c) Giro comprendido en el inciso v), del | 20.00 al 30.00% |

IV.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente

V.- Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

No se expedirá licencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente del Gobierno del Estado.

Sección IV**Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos**

Artículo 20.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes en base a salarios mínimos, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por recolección, transporte en vehículos y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) Por cada metro cúbico | 1.85 |
| b) Por tonelada | 5.65 |
| c) Por tambo de 200 litros | 0.77 |

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio y/o empresa certificada por el H. Ayuntamiento Constitucional, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en este artículo.

II.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m³ de basura o desecho, de..... 3.00

III.- La Autoridad Municipal efectuará con sus propios medios la limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos de los lotes baldíos o sus frentes cuyo titular no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación debiendo cubrir por los volúmenes de basura o desechos la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------------------|-------|
| 1.- Por cada tonelada : | 17.50 |
| 2.- Por cada metro cúbico: | 6.00 |
| 3.- Por tambo de 200 litros: | 3.00 |

IV.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete, de.....8.00 a 15.00

V.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos del 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuo sólido, de1.00 a 2.00

VI.- Los servicios de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

**Sección V
Rastro Municipal**

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales en el rastro municipal para consumo humano durante el 2010 no pagarán este derecho. Solo deberán pagar los derechos por el sellado de inspección sanitaria conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal por el sellado de inspección sanitaria por cabeza:

C o n c e p t o	Días de salario mínimo
a) Vacuno	4.05
b) Ternera	1.50
c) Porcino	2.05
d) Ovicaprino	1.00
e) Lechones	1.50
f) Aves	0.07
g) Avestruces	2.00

Sección VI Seguridad Pública

Artículo 22.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la tesorería municipal.

Sección VII Tránsito

Artículo 23.- Se causarán y pagarán estos derechos por los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal de conformidad con las leyes respectivas y el reglamento de tránsito para el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Sección VIII

Licencias, permisos, autorizaciones, renovaciones y anuencias en general para uso del suelo, urbanización, edificación y otras construcciones

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística ó de edificación sobre un predio urbano ó rústico ó cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir ó ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso ó autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I. Relativo a Urbanización:

a) Por emisión de la **Constancia de Compatibilidad Urbanística** correspondiente a zonas de:

Uso / Destino	Salarios mínimos por trámite
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.50
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero (incluye campos de golf)	50.00
3) Habitacional	10.00
4) Comercial	30.00
5) Servicios	20.00
6) Industrial	30.00
7) Equipamiento	10.00
8) Infraestructura	10.00

b) Por la emisión de la **Homologación de uso de suelo** a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación y usos del suelo de Bahía de Banderas, se cobrará la tarifa que corresponda a 2 (dos) Constancias de compatibilidad urbanística, tomando como referencia el uso de suelo resultante como producto de la homologación.

c) Por la emisión del **Dictamen de congruencia de uso de suelo** para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicará una tarifa de 30.00 salarios mínimos por trámite, con independencia de la superficie de que se trate.

d) Por **Revisión y autorización del proyecto de diseño urbano**, indistintamente del uso ó destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	Salarios Mínimos por cada 10,000 M2 de superficie ó fracción
1) Hasta 10,000 M2	80.00
2) Hasta 20,000 M2	60.00
3) Más de 20,000 M2	40.00

e) Por **Revisión y trámite de autorización del Plan Parcial de Urbanización**, indistintamente del uso ó destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 10,000 M2	10.00

f) Por emitir la **Licencia de Urbanización** de acuerdo al uso ó destino de suelo correspondiente a:

Uso / Destino	Salarios Mínimos por M ² a urbanizar
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.05
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	0.30
3) Habitacional	0.10
4) Comercial	0.20
5) Servicios	0.10
6) Industrial	0.25
7) Equipamiento	0.10
8) Infraestructura	0.10

La superficie a considerar para emitir la Licencia de Urbanización será la correspondiente a la superficie total sobre la que se ejercerá la acción urbanística; sólo se descontarán las superficies en las que el suelo quedara en su estado natural.

g) Por la autorización de la **Subdivisión de Predios** conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso ó destino de suelo correspondiente a:

Uso / Destino	Salarios Mínimos por cada lote ó fracción
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	5.00
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	50.00
3) Habitacional	30.00
4) Comercial	40.00
5) Servicios	30.00
6) Industrial	40.00
7) Equipamiento	5.00
8) Infraestructura	5.00

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

h) Por emitir la **autorización para movimiento de tierras** anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 M3	0.02

i) Por emitir la **autorización para despalmes** anteriores a la urbanización, *previo dictamen positivo* de la dependencia facultada:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 M2	0.04

j) Por emitir **autorizaciones para compactaciones, pavimentos** para estacionamientos y accesos:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 M2	0.02

k) Por el **permiso para la utilización de la vía pública** con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: 0.15 salarios mínimos por metro lineal.

l) Por emitir **autorización para la utilización temporal de la vía pública** ó de superficies en edificios públicos se pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Superficie	Salarios Mínimos diarios durante el tiempo que dure la instalación ó construcción
1) Por cada 1.00 M2	0.10
2) Por cada 1.00 ML	0.05
3) Por cada elemento	0.05

m) Por concepto de la **Supervisión de las Obras de Urbanización** a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% adicional sobre el monto total del presupuesto de las obras autorizadas, con base al proyecto definitivo autorizado.

n) Por el **Dictamen de autorización definitiva de fraccionamiento**, se cobrarán 100.00 salarios mínimos, con independencia del número de lotes.

II. Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la **Licencia de Uso de Suelo** correspondiente a:

Uso / Destino	Salarios mínimos
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales, por cada 60.00 M2 de superficie	0.50
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero (incluye campos de golf), por cada 60.00 M2 de superficie	18.00
3) Habitacional, por unidad de vivienda:	
b) Viviendas de hasta 50.00 M2 de construcción	8.00
c) Viviendas de 51.00 hasta 100.00 M2 de construcción	10.00
d) Viviendas de 101.00 hasta 200.00 M2 de construcción	12.00
e) Viviendas de 201.00 M2 de construcción en adelante	14.00
4) Comercial y Servicios (obra nueva) por cada 60.00 M2 de superficie	10.00

5) Comercial y Servicios (remodelación y/o adecuación), por cada 60.00 M2 de superficie	5.00
6) Industrial, por cada 1000.00 M2 de superficie	20.00
7) Equipamiento, por cada 60.00 M2 de superficie	0.50
8) Infraestructura, por cada 60.00 M2 de superficie (incluye vialidades)	0.50
9) Espacios verdes y abiertos, por cada 60.00 M2 de superficie	0.50

Para emitir la Licencia de uso de suelo, se tomará en cuenta la superficie total del predio sobre el que se emitirá la Licencia, con independencia de la superficie a construir, excepto para el uso Habitacional que será por unidad de vivienda, y para el área comercial ó de servicios se cobrará sobre la superficie afectada. Para el caso de proyectos inmobiliarios en los que exista mezcla de usos, se tomarán como base las superficies de cada uso, de acuerdo a la tabla especificada en el presente apartado.

b) Por la **Revisión y autorización del proyecto arquitectónico** (se incluye la autorización de prototipos de vivienda para fraccionamientos), indistintamente del uso ó destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística ó en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 M2 ó fracción	0.30

c) Por emitir la **Licencia de construcción** correspondiente, a:

Uso / Destino	Salarios mínimos por M² de superficie a construir
1) Habitacional Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, por cada M2	2.20
2) Habitacional:	
a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 70.00 M2, previa verificación del Ayuntamiento	0.00
b) Habitacional, viviendas de hasta 50.00 M2 de construcción	0.15
c) Habitacional, viviendas de 51.00 hasta 100.00 M2 de construcción	0.20
d) Habitacional, viviendas de 101.00 hasta 200.00 M2 de construcción	0.30
e) Habitacional, viviendas de 201.00 M2 de construcción en adelante	0.70
3) Comercial y Servicios	1.50
4) Comercial y Servicios con cubierta ligera de estructura metálica ó similar	1.00
5) Industrial y Agroindustrial	0.75

6) Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica ó similar	0.50
7) Equipamiento	0.50
8) Infraestructura	0.50
9) Construcción de Campos de Golf, por M2	0.25
10) Construcción de Albercas, por M3	2.50
11) Construcción de Palapas, por M2	1.00

d) Por emitir **otro tipo de autorizaciones** referentes a la edificación:

Uso / Destino	Salarios Mínimos
1) Bardeo por metro lineal:	
a) En Predio Rústico	0.15
b) En Predio Urbano	0.25
2) Remodelación de fachada:	
a) Para uso habitacional, por metro lineal.	0.50
b) Para uso comercial, por metro lineal.	0.70
3) Remodelación en general para uso habitacional, por M2	0.50
4) Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M2	0.80
5) Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas, pergolados, cocheras, etc.)	0.20
6) Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M2	0.15
7) Para demoliciones en general, por M2	0.10
8) Instalación de elevadores ó escaleras eléctricas, por unidad	10.00
9) Construcción de aljibes ó cisternas cuando este sea el único concepto, por M3	0.50
10) Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares.	0.20
11) Por la entrega – recepción de fraccionamientos, por vivienda	1.00
12) Por la Dictaminación de Estudio de Impacto Vial (Tránsito), por trámite	30.00
13) Permiso de Construcción de criptas y mausoleos, por unidad	10.00

En la emisión de licencias de construcción independientemente del uso, se cobrará un 0.5% adicional por concepto de "Costo de obra".

e) Por emitir **Autorizaciones para construcciones provisionales** en superficies de propiedad pública ó privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada que así lo requieran:

Superficie	Salarios Mínimos
1) Por cada 1.00 M2, ó fracción	0.10
2) Por cada 1.00 ML, ó fracción	0.05

f) Por emitir **Autorizaciones para construcciones especiales** en superficies de propiedad pública ó privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

g) Para la **Renovación de las licencias, permisos ó autorizaciones** referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de construcción	Porcentaje de su importe actualizado
1) Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización	20
3) Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado	100

Para los casos señalados en los sub-incisos 1) y 2), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización ó de edificación hasta por un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando las obras una vez iniciadas, se haya dado aviso de la suspensión temporal de las mismas; en este caso la ampliación no podrá ser mayor a 12 meses, para lo que se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos ó autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte ó fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

h) El **Alineamiento** y la designación de **Números Oficiales**, se hará conforme a lo siguiente:

1) **Alineamiento**, por metro lineal según el tipo de construcción y uso ó destino de suelo:

Tipo de construcción	Salarios Mínimos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	2.00
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	0.50

d) Comercial	2.00
e) Servicios	2.00
f) Industrial y Agroindustrial	1.00
g) Equipamiento	0.00
h) Infraestructura	0.00

Para el caso de alineamiento de propiedad en esquina ó con varios frentes a vías públicas existentes ó por establecerse, se cubrirán los derechos por toda su longitud que corresponda al frente de dichas vías.

2) Designación de **números oficiales**:

Tipo de construcción	Salarios Mínimos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	10.00
b) Habitacional por autoconstrucción	0.00
c) Habitacional en general	1.00
d) Comercial	5.00
e) Servicios	5.00
f) Industrial y Agroindustrial	1.00
g) Equipamiento	0.00
h) Infraestructura	0.00

i) Para emitir la autorización para **fusionar, subdividir ó relotificar predios**, correspondiente a los siguientes tipos de usos:

Uso / Destino	Salarios mínimos por cada lote ó fracción
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	5.00
2) Turístico	30.00
3) Residencial	30.00
4) Habitacional:	
a) Hasta 100.00 M2	5.00
b) Hasta 200.00 M2	10.00
c) Más de 200.00 M2	20.00
5) Comercial	25.00
6) Servicios	20.00
7) Industrial y Agroindustrial	15.00
8) Equipamiento	0.00
9) Infraestructura	0.00

j) Para la **regularización de las obras** de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

k) Por la **realización de peritajes** a solicitud de particulares, correspondientes a:

Uso / Destino	Salarios Mínimos
1) Por validación de dictamen de seguridad estructural por M2	
a) Turístico	0.30
a) Residencial	0.30
b) Habitacional	0.10
c) Comercial	0.20
d) Servicios	0.20
e) Industrial y Agroindustrial	0.30
f) Equipamiento	0.10
g) Infraestructura	0.00
2) Por dictamen de ocupación de terreno por construcción, por trámite	12.00

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares, se cobrarán de acuerdo a sus similares.

l) Para las autorizaciones que se emitan bajo el **Régimen de Propiedad en Condominio**, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1) Por la **designación de cada lote, unidad ó fracción** para constituirlos bajo régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Salarios mínimos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	15.00
3) Habitacional:	
a) Hasta 100.00 M2	5.00
b) Hasta 200.00 M2	8.00
c) Hasta 300.00 M2	10.00
d) Más de 300.00 M2	15.00
4) Comercial	15.00
5) Servicios	10.00
6) Industrial y Agroindustrial	6.00
7) Equipamiento	4.00

Estas tarifas serán aplicables cuando se pretenda cambiar el Régimen de propiedad privada a Condominio y viceversa

2) Por el **permiso de cada cajón de estacionamiento** en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

Concepto	Salarios mínimos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	2.00
3) Habitacional:	
a) Hasta 100.00 M2	1.00
b) Hasta 200.00 M2	1.00
c) Hasta 300.00 M2	1.00
d) Más de 300.00 M2	1.00
4) Comercial	3.00
5) Servicios	3.00
6) Industrial y Agroindustrial	3.00
7) Equipamiento	2.00

m) Por la **copia ó impresión** en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y cartográfico:

Concepto	Salarios mínimos
a) Plano del municipio de Bahía de Banderas, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond ó similar	1.00
b) Plano de zonificación primaria ó secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond ó similar	1.00

n) Por **otorgamiento de dictamen**:

Uso / Destino	Salarios mínimos
1) Constancia de habitabilidad, uso Habitacional, por vivienda	15.00
2) Constancia de habitabilidad, uso hotelero por cuarto de hotel	15.00
3) Constancia de habitabilidad, teatros, cines, centros comerciales, centros de espectáculos, templos, por M2 construido	0.80
4) Visto bueno para negocios, por M2 construido	0.10
5) Copia certificada de documentos oficiales expedidos	2.00

o) **Retiro de escombro** y obstáculos en vía pública, áreas comunes y otros producidos por particulares 2.00 salarios mínimos por M2.

p) **Construcción de tapias** provisionales en la vía pública 0.50 salarios mínimos por metro lineal.

q) **Inscripción de Directores Responsables de Obra** en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por trámite: 30.00 salarios mínimos.

r) **Derechos de inscripción** en el Fondo Municipal 5.00 salarios mínimos por trámite.

Las obras de construcción que se inicien sin el trámite del permiso respectivo, se considerarán extemporáneas y se cubrirán tres tantos de las cuotas por los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa ordinaria; se aplica la misma consideración para todas las Licencias, permisos, autorizaciones, renovaciones y anuencias contenidas en el presente apartado,

La vigencia de las licencias, permisos y autorizaciones se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Sección IX Registro Civil

Artículo 25.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes tarifas en salarios mínimos:

I.- Nacimientos:

a).-Por actas de nacimiento, reconocimiento o transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:

C o n c e p t o	Días de salario mínimo
1.- En la oficina en horas ordinarias de	0.00
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	6.00 a 11.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	8.00 a 13.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00
b).- Por registro extemporáneo de nacimiento en la oficina	
1.- Después de 180 días del nacimiento de	
2.- Después de 2 años del nacimiento de	0.00
3.- Después de 3 años del nacimiento de	0.00

II.- Matrimonios:

a).-Por celebración y elaboración de actas de matrimonio o transcripción de acta de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero:

1.- En la oficina en horas ordinarias de	0.00
2.- En la oficina en horas extraordinarias de	8.00 a 13.00
3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	10.00 a 15.00
4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de	16.00 a 30.00
b).- Por constancia de matrimonio de	1.00 a 3.00
c).- Por solicitud de matrimonio de	0.50 a 3.00

III.- Divorcios:

- a).- Por actas de divorcio por mutuo acuerdo:**
- | | |
|--|---------------|
| 1.- En la oficina en horas ordinarias de | 0.00 |
| 2.- En la oficina en horas extraordinarias de | 7.50 a 10.00 |
| 3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de | 10.00 a 13.00 |
| 4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de | 13.00 a 16.00 |
- b).- Por inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria.**
- | | |
|--|---------------|
| 1.- En la oficina en horas ordinarias de | 4.00 a 7.00 |
| 2.- En la oficina en horas extraordinarias de | 8.00 a 13.00 |
| 3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de | 10.00 a 15.00 |
| 4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de | 16.00 a 30.00 |
- c).- Por solicitud de divorcio por mutuo acuerdo de** 1.00 a 3.00

IV.- Adopciones:

- a).- Por actas de adopción:**
- | | |
|--|------|
| 1.- En la oficina en horas ordinarias de | 0.00 |
| 2.- En la oficina en horas extraordinarias de | 0.00 |
| 3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, más gastos de traslado según la localidad de | 0.00 |
| 4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, más gastos de traslado según la localidad de | 0.00 |

V.- Defunciones:

- a).- Por actas de defunción:**
- | | |
|---|---------------|
| 1.- En la oficina en horas ordinarias de | 0.00 |
| 2.- En la oficina en horas extraordinarias de | 7.00 a 12.00 |
| 3.- Fuera de la oficina en horas ordinarias, mas gastos de traslado según la localidad de | 12.00 a 15.00 |
| 4.- Fuera de la oficina en horas extraordinarias, Mas, gastos de traslado según la localidad de | 16.00 a 30.00 |
- b).- Por permiso para traslado de cadáveres:**
- | | |
|--------------------------------------|------|
| 1.- A otro municipio del estado de | 0.00 |
| 2.- A otro estado de la República de | 0.00 |
| 3.- Al extranjero de | 0.00 |

VI.- Servicios diversos:**a).- Por copia certificada de actas:**

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| 1.- En horas ordinarias de | 0.50 a 1.50 |
| 2.- En horas extraordinarias de | 2.00 a 5.00 |

b).- Por acta de reconocimiento de mayoría de edad

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| 1.- En horas ordinarias de | 1.50 a 3.00 |
| 2.- En horas extraordinarias de | 2.00 a 3.50 |

c).- Por reconocimiento por minoría de edad

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| 1.- En horas ordinarias de | 1.50 a 3.00 |
| 2.- En horas extraordinarias de | 2.00 a 3.50 |

d).- Por copia fotostática de libro de

0.50 a 1.50

e).- Por anotación marginal en los libros del Registro Civil de

0.50 a 1.50

f).- Por localización de datos en los libros del Registro Civil de

0.50 a 1.50

g).- Por certificado de inexistencia de actas de

0.50 a 1.50

Sección X**Constancias, legalizaciones, certificaciones y servicios médicos**

Artículo 26.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes calculadas en salarios mínimos:

Concepto	Días de salario mínimo
a) Por constancia para trámite de pasaporte de	1.0 a 2.00
b) Por constancia de dependencia económica de	1.0 a 1.50
c) Por certificación de firmas, como máximo dos, de	1.0 a 1.50
d) Por firma excedente de	0.50 a 1.00
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente de	1.00 a 1.50
f) Por certificación de residencia de	1.50 a 2.00
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio de	1.00 a 1.50
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal de	1.00 a 1.50
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal de	1.00 a 1.50
j) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal de	1.50 a 3.00
k) Por constancia de buena conducta, de conocimiento, etc. de	1.00 a 1.50
l) Por constancia de no adeudo del impuesto predial	1.00

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Sección XI**Por servicios en materia de acceso a la información pública**

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

C o n c e p t o	En pesos
I.- Por búsqueda y consulta de expediente.	\$ 0.00
II.- Por la expendición de copias simples por copia.	\$ 1.50
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	\$ 2.50
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	\$ 1.00
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	\$ 10.00
b) En medios magnéticos denominados discos de 3 1/2 pulgadas.	\$ 15.00
c) En medios magnéticos denominados discos compactos.	\$ 25.00

Sección XII
Protección Civil

Artículo 28.- Capacitación por parte del Departamento de Protección Civil (incluye manual y materiales para el curso) excepto Instituciones Públicas y Escuelas

- a) Curso de primeros auxilios \$500.00 por persona en grupo menor a 10.
- b) Curso de primeros auxilios \$350.00 por persona en grupo mayor a 10.
- c) Curso de control y combate de incendios \$1,200.00 por persona en grupo menor a 10.
- d) Curso de Control y combate de incendios \$950.00 por persona en grupo mayor a 10.
- e) Cursos especiales en rescates \$1,000.00 por persona en grupo menor a 10.
- f) Cursos especiales en rescates \$750.00 por persona en grupo mayor a 10.
- g) Curso de formación de brigadas de protección civil \$500.00 por persona en grupo menor a 10.
- h) Curso de formación de brigadas de protección civil \$350.00 por persona en grupo mayor a 10.

Artículo 29.- Inspecciones para otorgar vistos buenos en el programa interno de protección civil por nuevos giros a petición del interesado:

C o n c e p t o	En pesos.
a) Micro empresa	\$ 60.00
b) Pequeña empresa	\$ 150.00
c) Mediana empresa	\$ 400.00
d) Grande empresa	\$ 1,000.00

Artículo 30.- De pago de traslados programados en ambulancia no de urgencia.

C o n c e p t o	En pesos.
a) Dentro del municipio y Puerto Vallarta	\$ 500.00
b) A la ciudad de Tepic	\$ 2,100.00
c) A la ciudad de Guadalajara	\$ 5,000.00

Artículo 31.- Por sanciones se aplicaría conforme marca el Reglamento Municipal de Protección Civil.

Sección XIII De piso

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes como sigue, calculados en pesos:

I.- Por metro cuadrado para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para el servicio público, se pagarán cuotas mensuales:..... \$75.00 a \$150.00

II.- Puestos fijos, semifijos o móviles pagarán mensualmente por metro cuadrado, según la zona donde se encuentren ubicados como a continuación se indica:

a) Zona Serrana: que comprende las localidades de El Colomo, El Cortante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo \$25.00

b) Zona Valle: que comprende las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, San Juan de Abajo, San Juan Tapachula y Santa rosa Tapachula..... \$50.00

c) Zona Urbana Costera: que comprende las localidades de: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Pondoroque, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y el Guamuchil.....\$70.00

d) Zona Turística que comprende las siguientes Localidades Nuevo Vallarta, Flamingos, Bucearías, Playas de Huanacaxtle, el Tizate, La Cruz de Huanacaxtle, Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careceros, Punta Negra, Litibú, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos \$90.00

En el caso de comerciantes que instalen mesas de hasta un metro lineal y extensiones de locales comerciales siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permiso, este beneficio alcanzara exclusivamente a personas físicas que laboran por su cuenta y para un solo permiso.

III.- Por espacios no previstos excepto tianguis por metro cuadrado diario \$25.00

IV.- Por actividades comerciales se pagarán diariamente:

a) En tianguis municipal por metro lineal:.....\$5.00

b) Los vendedores ambulantes que de manera esporádica realicen cualquier actividad comercial pagarán \$25.00

c) Aquellos vendedores ambulantes que de manera ordinaria ejerzan el comercio de mercancía en la vía pública y cuya mercancía sea trasladada por los mismos en recipientes, canastas, cubetas, hieleras, carretas o triciclos pagarán\$3.00

V.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante tianguis, ferias, fiestas o días festivos, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado,..... \$50.00

VI.- Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadro..... \$5.00

VII.- Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado..... \$10.00

VIII.- Por el uso de paraderos publicitarios de autobuses, por día el metro cuadrado..... \$11.44

IX.- Por el uso de piso de otros módulos publicitarios, por día el metro cuadrado..... \$34.32

X.- Otros usos de piso, diariamente por metro lineal..... \$31.72

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, en las áreas públicas del municipio pagarán mensualmente los primeros quince días posteriores al mes de que se trate de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Casetas telefónicas, mensualmente por cada una:\$50.00

II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; mensualmente por cada uno, \$50.00

III.- Instalaciones de cableado en las áreas públicas del municipio en redes subterráneas por metro lineal, pagaran mensualmente:

Concepto	En pesos
1.- Telefonía:	\$ 1.00
2.- Transmisión de datos:	\$ 1.00
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$ 1.00
4.- Distribución de gas, gasolina y similares:	\$ 1.00

IV.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias por el uso de suelo para la colocación, y permanencia de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la autoridad competente, por unidad

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$230.00

- b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:..... \$1,720.00
- c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc)..... \$2,293.00
- d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:\$230.00
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:.....\$3,440.00
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:.....\$3,444.00

Sección XIV
Mercados, centros de abasto y comercio temporal
en terrenos del fundo municipal

Artículo 34.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se registrarán por las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

- a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente,..... de 7.00 a 15.00
- b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente,.....de 15.00 a 20.00

Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de los derechos por el uso y aprovechamiento de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los convenios respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal.

Sección XV
Panteones

Artículo 35.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará el derecho calculado en salarios mínimos, conforme a la siguiente:

Concepto	Tarifa:	Días de salario mínimo
I.- Por temporalidad de seis años, por metro cuadrado,		
a) Adultos de		1.00 a 2.00
b) Niños de		1.00 a 1.50
II.- A perpetuidad, por metro cuadrado,		
a) Adultos de		3.00 a 4.50
b) Niños de		1.50 a 3.50

Sección XVI
Otros locales del fondo municipal

Artículo 36.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual calculada en salarios mínimos:

C o n c e p t o	Días de salario mínimo
I.- Propiedad urbana:	
a) Hasta 70 metros cuadrados de	10.00 a 13.00
b) De 71 a 250 metros cuadrados de	23.00 a 26.00
c) De 251 a 500 metros cuadrados de	26.00 a 28.00
d) De 501 metro cuadrado, en delante de	30.00 a 35.00
II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente, de	0.50 a 2.00
III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente, de	0.50 a 1.50

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la tesorería y el Síndico municipal.

C o n c e p t o	Días de salario mínimo
IV.- Propiedad rústica:	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea de	1.50. a 3.50
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea de	2.00 a 3.50
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea de	1.00 a 3.00

Sección XVII
Constancias de no adeudo al fisco municipal

Artículo 37.- Las personas físicas o morales que soliciten a la Tesorería Municipal constancia de no adeudo por concepto de impuestos o derechos municipales a la hacienda municipal pagaran un derecho calculado en salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

C o n t r i b u y e n t e	Días de salario mínimo
I.- Persona Física	1.00
II.- Personas Morales	1.00

**Sección XVIII
Otros Derechos**

Artículo 38.- El registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrá conforme al siguiente tabulador:

C o n c e p t o	Días de salario mínimo
I.- Acreditación de directores y peritos responsables de obra.	30.00
II.- Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra.	20.00
III.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios.	15.00
IV.- Inscripción de contratistas de obra pública.	15.00

Los demás servicios que preste la Administración Municipal, y que no se encuentren expresamente enunciados en éste Capítulo, se cobrarán de conformidad con el costo que le represente al Municipio prestarlos.

TÍTULO III

**CAPÍTULO ÚNICO
Aprovechamientos**

Artículo 39.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por los siguientes conceptos:

- I. Recargos; Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de lo recargos no excederá de los causados durante un año.
- II. Intereses;
- III. Multas;
- IV. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- V. Bienes vacantes;
- VI. Reintegros;
- VII. Indemnizaciones a favor del municipio;
- VIII. Subsidios federales y estatales;
- IX. Aportaciones de los gobiernos federal, estatal y de terceros para obra servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- X. Empréstitos y financiamientos diversos otorgados al H. Ayuntamiento, previa autorización del mismo, del H. Congreso del Estado o ambos;
- XI. Depósitos en garantía;
- XII. Honorarios y gastos de ejecución y/o cobranza;
- XIII. Subsídios;
- XIV. Anticipos;
- XV. Rezagos;
- XVI. Convenios de colaboración;
- XVII. Otros no especificados.

**Sección I
Multas**

Artículo 40.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente Municipal y/o Tesorero; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I.- Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil del Estado.
- II.- Por violaciones a las Leyes Fiscales de 3.00 (tres) a 100.00 (cien) días de salario mínimo vigente en el estado, de acuerdo a la importancia de la falta.
- III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de 1 (uno) a 100 (cien) días de salario mínimo vigente en el municipio.
- V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

**Sección II
De los gastos de ejecución**

Artículo 41.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

I.- Por requerimiento de pago de crédito fiscal2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 2 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.

II.- Por embargo precautorio definitivo.....2%

III.- Para el depositario.....2%

IV.- Honorarios para los peritos valuadores, determinados en salarios mínimos:

- a) Por los primeros \$ 15.00 de avalúo.....0.050
- b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente.....0.003
- c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el municipio a la fecha de cobro.

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal tales como: Transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos del acuerdo que al efecto emita el Presidente Municipal, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Sección III Subsidios

Artículo 42.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, en favor del municipio, incluidos en el presupuesto de egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección IV Donaciones, herencias y legados

Artículo 43.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

Sección V Anticipos

Artículo 44.- La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de diferencias si estas excedieran el 10% ya que de no ser el caso se considerará como pago definitivo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección I Productos financieros

Artículo 45.- Son productos financieros:

- I.-** Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- II.-** Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III.-** Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

Sección II Productos diversos

Artículo 46.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del cabildo.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- IV.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- V.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
- VI.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo convenio, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente del 5% al 10% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la tesorería municipal.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones

Artículo 47.- Aportaciones del gobierno federal, estatal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del municipio.

Sección I
Participaciones federales

Artículo 48.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le corresponden al municipio en los términos de la Ley y del Convenio de Coordinación Fiscal suscrito por el Estado de Nayarit o por los convenios que se celebren y el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección II
Participaciones del gobierno estatal

Artículo 49.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES

Sección I
Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 50.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II
Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios

Artículo 51.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección III
Aportaciones estatales

Artículo 52.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal que se determinan anualmente en el Fondo de Apoyo Municipal del Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit.

Sección IV
Otros fondos

Artículo 53.- Cualquier otro fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el municipio.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Sección I Cooperaciones

Artículo 54.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II Préstamos y Financiamientos

Artículo 55.- Son préstamos y financiamientos, los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la Federación o del Estado, a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2010 así como los préstamos obtenidos de la instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo.

Sección III Reintegros y Alcances

Artículo 56.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

Sección IV Convenios de colaboración

Artículo 57.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración suscritos con la Federación, con el Estado o cualquier otra entidad o particulares.

Sección V Otros conceptos

Artículo 58.- Son los que obtenga el municipio por conceptos no estipulados en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 9 de esta ley, durante el presente ejercicio fiscal, como parte del Programa Municipal de Recuperación de la Imagen Urbana; queda suspendida en lo general la expedición de licencias a los particulares para la colocación de nuevos anuncios espectaculares.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento, incluirá en los Informes Trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública el informe para evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria. En este informe se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

- 1.- Avance en el padrón municipal de contribuyentes.
- 2.- Información estadística de avances contra la evasión, elusión y el rezago.
- 3.- Avances en el reordenamiento y regularización del comercio informal.

ARTÍCULO CUARTO.- El ayuntamiento deberá informar en los informes trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública, las cantidades que impliquen los estímulos, beneficios y subsidios fiscales que se otorguen a los diferentes contribuyentes del impuesto predial y a aquellos que efectúan pagos anticipadamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Los apoyos, estímulos e incentivos fiscales previstos en la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit otorgados con cargo a la hacienda municipal deberán cuantificarse e incluirse en los informes trimestrales de Gestión Financiera y Cuenta Pública.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de adquisición de inmuebles por donación entre parientes en línea recta ascendente o descendente, donaciones del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit y regularizaciones de predios a través de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no se requerirá, para los efectos del artículo 16 de esta ley, la presentación de avalúo comercial para la determinación de la base gravable en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, siendo supletorio de este el valor que formule la autoridad catastral en base a los planos y tablas de valores de terrenos y construcción vigentes en la fecha de declaración de la transmisión patrimonial.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Castañeda Tejada**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*